

ARTICULO 39

A efectos de facilitar la retirada del personal pienes equipo y material del Gobierno de los Estados Unidos que se encuentren en España de acuerdo con lo previsto en el capítulo VIII de este Convenio se establece un periodo de un año en el que dicha retirada deberá quedar terminada. Esta retirada comenzará inmediatamente a partir de la expiración del periodo inicial de cinco años, o si el Convenio se proroga, a partir de la expiración del periodo de cinco años de prórroga. Durante el citado periodo máximo de un año previsto para la retirada seguirán en vigor todos los derechos, privilegios y obligaciones que se derivan del capítulo VIII del presente Convenio, en tanto queden en España fuerzas de los Estados Unidos.

ARTICULO 40

La entrada en vigor de este Convenio no afectará en manera alguna a la validez o terminos de cualquier acuerdo existente entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos, excepción hecha del Acuerdo Defensivo entre España y los Estados Unidos de fecha 26 de septiembre de 1953 y de sus acuerdos complementarios, que quedarán derogados a partir de ese momento.

Hecho en Washington el 6 de agosto de 1970, en doble ejemplar, en lengua española e inglesa siendo ambos textos fehacientes.

Por el Gobierno de España:
GREGORIO LOPEZ-BRAVO

Por el Gobierno de los
Estados Unidos de América:
WILLIAM P. ROGERS

A N E X O

1. El Comité Conjunto establecido en el artículo 36 del capítulo VIII del Convenio de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, firmado el 6 de agosto de 1970, se compondrá del Ministro de Asuntos Exteriores de España y el Embajador de los Estados Unidos en España, como Copresidentes, quienes tendrán como consejeros militares al Jefe del Alto Estado Mayor español y al Comandante en Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos en Europa.

2. El Comité Conjunto será permanente durante la vigencia del presente Convenio, y se organizará para funcionar en régimen de continuidad.

3. El Comité Conjunto tendrá su sede en Madrid, pudiendo celebrar reuniones en otro lugares, a petición de cualquiera de las partes. Tales lugares se determinarán de común acuerdo.

4. Se establecerá una Secretaría Permanente del Comité Conjunto, constituida por dos miembros en representación de cada uno de los dos Gobiernos, que se encargarán del despacho diario de los asuntos de trámite y de la preparación de los que hayan de ser sometidos a la consideración del Comité.

5. El Comité Conjunto establecerá los Subcomités que considere oportunos para el cumplimiento de sus obligaciones.

6. Dependiendo del Comité Conjunto, y como Subcomité del mismo, existirá un Centro Conjunto de Control y Coordinación Aéreos para mantener y operar un sistema de alerta para la defensa del espacio aéreo, contribuir a la ordenación del tráfico aéreo y establecer un sistema para la coordinación de las actividades de las Fuerzas Armadas españolas y de las Fuerzas de los Estados Unidos. El detalle de la organización y cometidos iniciales del Centro Conjunto de Control y Coordinación Aéreo será establecido por el Comité Conjunto dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de este Convenio.

7. El Comité Conjunto estará asistido del personal civil y militar necesario para el cumplimiento de sus fines.

8. El Comité Conjunto informará mensualmente a ambos Gobiernos sobre sus actividades y, en todo caso, cuando la importancia del asunto así lo aconseje.

9. El Comité Conjunto elaborará y presentará a ambos Gobiernos un plan anual para facilitar la armonización de sus respectivas políticas de defensa en áreas de interés común, en consonancia con el capítulo VIII del Convenio anteriormente citado.

10. El Gobierno de España facilitará locales adecuados para el Comité Conjunto. Los Copresidentes determinarán las necesidades de personal y administrativas y tomarán las medidas oportunas para la conservación de las Actas y Archivos del Comité Conjunto.

ACUERDO entre España y la Comunidad Económica Europea, entrada en vigor.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, se ha procedido en Bruselas, el 24 de septiembre del presente año, al canje por ambas partes de las notificaciones correspondientes al cumplimiento de los trámites necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

En consecuencia, la entrada en vigor del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea tendrá lugar el 1 de octubre de 1970, como primer día del mes siguiente a la fecha antes indicada, a tenor del referido artículo 19.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta. El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Gabriel Fernández de Valderrama.

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de septiembre de 1970 por la que se desarrollan las normas del Decreto 2615/1970 sobre campañas electorales de Concejales de representación familiar.

El Decreto 2615/1970, de 12 de septiembre último, ha fijado normas en desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 93 de la Ley de Régimen Local, sobre las condiciones en que han de realizarse las campañas electorales de Concejales de representación familiar. Dichas normas requieren a su vez adecuado desarrollo en varios de los numerosos aspectos a que las mismas se refieren, de las cuales han sido objeto de consulta previa con el Ministerio de Información y Turismo los concernientes a las materias relacionadas con la prensa y la radiodifusión, puntos de singular importancia para garantizar el principio de igualdad de oportunidades de todos los candidatos que consagra el referido Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Toda actuación que directa o indirectamente tenga por objeto la obtención de votos del electorado dependiente distrito o término municipal se ajustará a lo establecido en el Decreto 2615/1970, de 12 de septiembre, por el que se regulan las campañas electorales, así como a los preceptos contenidos en la presente Orden.

Art. 2.º Los candidatos deberán hacer constar, en el escrito de solicitud de proclamación dirigida a la Junta Municipal del Censo, su adhesión a los Principios del Movimiento Nacional, conforme establece el artículo 1.º-2 del Decreto 2615/1970.

Art. 3.º 1. Al Gobernador civil, como representante del Gobierno en la provincia, le corresponde, dentro del ámbito de su competencia y sin perjuicio de la que el ordenamiento electoral atribuye a las Juntas del Censo:

a) Velar porque la campaña electoral se desenvuelva con arreglo a los principios y normas que la regulan, impidiendo, cuando sea necesario, toda actividad de propaganda electoral de los candidatos que pretenda realizarse antes o después del periodo legalmente establecido para ello.

b) Cuidar especialmente del cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre los candidatos.

c) Vigilar que los candidatos, en el ejercicio de sus derechos, reúnen las condiciones precisas y hacen uso de su libertad de expresión dentro de los límites establecidos por el Derecho vigente y de acuerdo con la finalidad perseguida por la campaña electoral, y, en su caso, proponer a las Juntas Municipales del Censo las medidas que sean necesarias para ello.

d) Poner a disposición de las Juntas Municipales del Censo las personas y los medios materiales necesarios para que puedan cumplir adecuadamente su función.

e) Instar de los Ayuntamientos la más exacta realización de sus deberes en cuanto a la designación de los locales destinados a actos públicos y de los espacios para fijar carteles o murales.

f) Ejercer, sin excepción, las atribuciones que el ordenamiento vigente les atribuye.

2. En relación con el Gobernador civil, corresponde a las Juntas Municipales del Censo:

a) Comunicarle los actos a que se refieren los artículos 4.º, 5.º, 8.º, 8.º, 12 y 17 de esta Orden.

b) Solicitar de él o de sus Delegados el auxilio necesario para el mejor cumplimiento de su función.

c) Poner inmediatamente en su conocimiento cualquier acto que pueda significar infracción de las que son sancionables por su Autoridad.

Art. 4.º 1. Las comunicaciones a que se refieren los artículos 3.º y 4.º del Decreto 2615/1970 deberán ser entregadas personalmente por el candidato en la Secretaría de la Junta Municipal del Censo, por cuyo Presidente o Vocal en quien delegue se les expedirá certificación en que se haga constar que han cumplido todos los requisitos precisos para iniciar su campaña electoral.

2. Las manifestaciones o actividades de la campaña electoral deberán cesar necesariamente a las nueve horas del día inmediato anterior al fijado en la convocatoria para la votación.

Art. 5.º 1. Junto con la lista de candidatos proclamados a que se refiere el artículo 54 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, la Junta Municipal del Censo expondrá al público, hasta la fecha fijada para la elección, relación de los lugares destinados por cada candidato para oficina electoral, así como el nombre y domicilio del Agente electoral que hayan nombrado cuando hicieren uso de esta facultad.

2. Copia certificada de dichas relaciones será enviada al Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín Oficial» de la misma.

Art. 6.º 1. La celebración de reuniones o de cualquier acto público de propaganda electoral habrá de ajustarse a las reglas siguientes:

1.º Los candidatos solicitarán de la Junta Municipal del Censo la oportuna autorización con una antelación mínima de tres días respecto de aquel en que la reunión o acto público deba tener lugar, especificando en la solicitud el día y la hora en que haya de celebrarse. Se pedirá igualmente la asignación del local elegido y se acompañará un guión que contenga de manera sucinta, pero suficiente, las opiniones, temas o proyectos que el candidato interesado desee exponer a los electores.

2.º La Junta Municipal del Censo, una vez cerciorada de que la solicitud es ajustada a derecho, expedirá, por escrito la autorización veinticuatro horas antes, como mínimo, de la fijada para la celebración, notificando u otorgamiento en el mismo día y comunicándolo por el procedimiento más rápido posible al Gobernador civil de la provincia.

3.º Los candidatos y sus Agentes no podrán anunciar la celebración de reuniones o de cualquier acto público de propaganda electoral hasta tanto no se haya obtenido la autorización correspondiente.

4.º El Gobernador civil de la provincia podrá nombrar Delegados, representantes de su autoridad, para que asistan a las reuniones o actos públicos de propaganda electoral autorizados. La actuación de dichos Delegados se ajustará a las disposiciones vigentes en materia de derecho de reunión.

5.º Los Gobernadores civiles adoptarán las medidas precisas para salvaguardar el orden público con motivo de las reuniones o actos públicos de propaganda electoral autorizados, haciendo uso de las facultades que les reconocen las normas vigentes en la materia.

2. Las reuniones o actos públicos de propaganda electoral habrán de celebrarse precisamente en los locales designados en cada caso a tal efecto. No podrá verificarse propaganda electoral de ninguna clase en salas de espectáculos durante la celebración de éstos o en los intermedios de los mismos.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, dentro de los dos días inmediatamente anteriores al señalado en la convocatoria para la proclamación de candidatos, se dirigirán a todos los Ayuntamientos de sus respectivas provincias recabando de los Alcaldes la fijación, con la máxima prontitud, de los locales de que podrán disponer los candidatos para la celebración de actos públicos de propaganda electoral y su inmediata puesta en conocimiento de la Junta Municipal del Censo, a fin de que por medio de ésta los candidatos se hallen informados.

Art. 8.º 1. Las Juntas Municipales del Censo se abstendrán de autorizar la propaganda impresa que no se atenga a

lo previsto en el artículo 7.º del Decreto regulador de las campañas electorales. Las Juntas remitirán al Gobernador civil de la provincia copia de todos los escritos de propaganda impresa.

2. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º, número 3.º del Decreto citado en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Los espacios a utilizar deberán medir dos metros de alto por cuatro de ancho en los Ayuntamientos que tengan hasta 10.000 habitantes; dos metros de alto por seis metros de ancho en los de población comprendida entre 10.000 y 50.000 habitantes; dos metros de alto por ocho de ancho en los Ayuntamientos con población superior a la anterior o capitales de provincia.

b) El número de espacios que se establecerá en cada Ayuntamiento será determinado sobre la base de la siguiente escala:

Hasta 3.000 habitantes: De 1 a 3 espacios.
De 3.001 a 10.000: De 3 a 10 espacios.
De 10.001 a 30.000: De 10 a 20 espacios.
De 30.001 a 100.000: De 20 a 50 espacios.
De 100.001 a 500.000: De 50 a 100 espacios.
De 500.001 a 1.000.000: De 100 a 500 espacios.
De más de 1.000.000: De 500 a 1.000 espacios.

c) Los Ayuntamientos, con antelación mínima de quince días respecto del destinado a la proclamación de candidatos, formularán la propuesta conteniendo los lugares de fijación que correspondan al Municipio según la escala anterior. Las Juntas Municipales del Censo, ponderando el número de habitantes, el grado de dispersión del núcleo urbano y cualesquiera otras circunstancias análogas, determinarán el número exacto de espacios y los lugares de ubicación de los mismos. Posteriormente, y una vez efectuada la proclamación de candidatos, procederán al reparto de los espacios dividiendo éstos en tantas partes como sea el número de aquéllos. El reparto se efectuará por orden alfabético de primeros apellidos de los candidatos que lo soliciten.

3. La remisión de propaganda impresa a los electores con el beneficio de franquicia postal ordinaria, según lo dispuesto en el artículo 7.º, número 4.º del Decreto, se ajustará a las reglas siguientes:

a) Cada candidato tendrá derecho a remitir con franquicia ordinaria a cada posible elector de su respectivo distrito un solo envío con un peso máximo de 50 gramos.

b) Los envíos de propaganda electoral impresa se presentarán en las dependencias habilitadas al efecto en las oficinas postales en sobres abiertos, acompañados de una factura suscrita por el candidato oficialmente proclamado, y en la que se haga constar el número de envíos que se depositan.

Cuando cualquiera de los candidatos haya remitido un número de sobres igual al del número total de electores del distrito, se entenderá agotada la franquicia del mismo.

c) Los envíos de propaganda electoral a que se refieren las reglas anteriores tendrán, a todos los efectos postales, la consideración de correspondencia epistolar.

d) Las oficinas darán curso inmediato a los envíos de propaganda electoral, incluyéndoles, cuando su número lo exija, en sacos o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar el contenido.

e) La entrega de los envíos a sus destinatarios se hará con el resto de la correspondencia epistolar y sin formalidades especiales.

Art. 9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, la expedición de autorizaciones, recibos o de cualquier clase de documentos, con ocasión de la aplicación del Decreto regulador de las campañas electorales, será de carácter gratuito.

Art. 10.º 1. Los artículos 8.º y 9.º del Decreto 2615/1970, en lo que se refiere a la propaganda electoral en Prensa, tanto gratuita como retribuida, se entenderán aplicables tan sólo a las publicaciones periódicas de información general.

2. La inserción gratuita, a que se refieren los citados preceptos, obligará tan sólo a las publicaciones diarias de dicho carácter.

Art. 11.º 1. A los efectos del artículo 8.º-1 del Decreto 2615/1970, se entenderá que una emisora está situada en el término municipal que figure explícitamente en la autorización o título en virtud del cual se explota el servicio público de ra-

diodifusión. En el caso de las emisoras de «Radio Nacional de España» estas se considerarán situadas en el término en el que sus estudios se hallen enclavados.

2. La alocución radiofónica gratuita consistirá en la lectura de un texto no superior a quinientas palabras, comprobado y autorizado en la misma forma que el de inserción en prensa a que se refiere el artículo 9.º del Decreto 2615/1970. Los espacios radiofónicos gratuitos deberán emitirse en momentos de idéntica audiencia, por el orden alfabético de los primeros apellidos de los candidatos y, a ser posible, uno tras otro y en el mismo día o en el inmediato siguiente.

3. La información que las emisoras públicas o privadas suministren respecto de las elecciones municipales se hará de tal manera que no implique tratamiento discriminatorio a favor o en contra de alguno de los candidatos.

4. Los Directores de emisoras serán responsables de que las emisiones de propaganda electoral se efectúen en los términos autorizados por la respectiva Junta municipal del Censo.

Art. 12. Las manifestaciones del candidato, tanto gratuitas como retribuidas, que se difundan a través de los servicios de prensa o radiodifusión, serán previamente examinadas y autorizadas por las Juntas Municipales del Censo, que obrarán por delegación de las Direcciones Generales respectivas.

Art. 13. Si no obstante las previsiones que se contienen en el artículo 11 del Decreto regulador de las campañas electorales se produjese conflicto entre los candidatos por la utilización de los ejemplares de las listas, la Junta Municipal del Censo intentará que los candidatos se pongan de acuerdo sobre el uso de dichos ejemplares, y en caso de que no se logre la conformidad de todos, la propia Junta resolverá equitativamente sobre la forma de utilización, de manera que logre la mayor igualdad posible para todos ellos.

Art. 14. Sin perjuicio de la inmediata suspensión gubernativa por parte de los Gobernadores civiles éstos y, en su caso, el Ministro de la Gobernación, sancionaran de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1440/1955, de 20 de mayo, a quienes promuevan o realicen suscripciones, encuestaciones, lectas, festivales o iniciativas análogas, destinadas a allegar fondos para subvencionar las campañas de propaganda electoral, que sirvan de propaganda indirecta.

Art. 15. 1. A los efectos de la más estricta observancia del principio de igualdad de oportunidades entre los candidatos serán computados como gastos electorales, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2615/1970, todos los textos o ilustraciones distintos de los que prevé el artículo 9.º-1 del mismo Decreto, que se difundan por los medios de comunicación durante el periodo de campaña electoral y que apoyen o favorezcan a un candidato o a su programa de actuación.

2. La misma norma será aplicable a los textos o informaciones difundidos a través de las emisoras de radio durante dicho periodo, distintos de la alocución radiofónica gratuita a que se refiere el artículo 11-2 de esta Orden, y que igualmente apoyen o favorezcan a un candidato determinado o a su programa de actuación.

3. El computo del gasto en los supuestos de los dos párrafos anteriores se hará por aplicación de las tarifas de publicidad vigentes en el medio de que se trate con anterioridad a la iniciación de la campaña electoral, para cada publicación o emisora y espacio concretos de que se trate.

Art. 16. Cuando el Gobernador civil estime que se han vulnerado las normas sobre campaña electoral, con independencia de sancionar los hechos que correspondan a la esfera de sus atribuciones, los pondrá en inmediato conocimiento de la correspondiente Junta Municipal del Censo, a fin de que ésta adopte los acuerdos pertinentes en orden a la exacta aplicación de las normas contenidas en el Decreto.

Art. 17. El acuerdo de la correspondiente Junta Municipal del Censo, sobre la existencia de una situación de incumplimiento por parte de un candidato de las normas de campaña electoral, incluirá necesariamente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto regulador. Se notificará acto seguido al interesado, y a los demás candidatos, y se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, y, si procede, de la jurisdicción ordinaria.

Madrid, 23 de septiembre de 1970.

GARICANO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de septiembre de 1970 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1971-72.

Ilustrísimo señor.

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1971-72 que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944, ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo, y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1971-72 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hno. Sr. Director general de Agricultura,

Convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1971-72

CONCESIONES Y TIPOS DE TABACO

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente se convoca a los agricultores de las zonas que se expresan en el artículo 6.º y a cuantas personas naturales y jurídicas interese lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- a) De cultivo.
- b) De cultivo y curado.
- c) De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B.—Tabacos claros curados al aire, que sean presentados en los centros de fermentación con sus características y coloración típicas.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarrillos, con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo. Las hojas más finas de estos tabacos curados convenientemente y que presenten las características exigibles podrán ser considerados como capas.

Tipo D.—Tabacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo Bright).

SUPERFICIE Y ZONAS DE PRODUCCIÓN

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipos A y B.—Superficie máxima de 18.480 hectáreas, que será distribuida por zonas entre ambos tipos por la Dirección del Servicio, la que teniendo en cuenta las concesiones de la campaña anterior, cuya extensión fue aumentada discrecionalmente hasta un máximo del 10 por 100, dispondrá que éste, con carácter definitivo, sea aplicado exclusivamente a las zonas y comarcas en las que el número de partidas calificadas definitivamente como «Especial» hubiese superado el 45 por 100 de las presentadas a dicha opción.

Tipo C.—Hasta una extensión total de 550 hectáreas, en las zonas que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D.—Hasta la extensión que la Comisión Nacional acuerde.